

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SEGOVIA-ANTIOQUIA

Segovia, Febrero Veintidós (22) del Dos Mil Veintidós (2022)

Señor

Representante Legal

SALUD TOTAL EPS

E-MAIL: notificacionesjud@saludtotal.com.co

Carrera 40 No. 48 – 95, C.C. TRANVIA PLAZA.
Medellín, Antioquia.

Señor

Representante Legal

Centro Oncológico de Antioquia

Teléfono: (034) 322 1024

Carrera 48 #46A sur – 107

E-mail: centrooncologico@coa.com.co

Envigado.

Señor

GERMAN ANTONIO ATEHOERTUA LONDOÑO

Ciudad.

ASUNTO: Notificación Fallo de Tutela.

RADICADO: 2022 – 00040

O F I C I O Nro. 342 - 2022

Con el presente, me permito **NOTIFICARLE** a usted, que este Despacho Judicial a través del Fallo de Tutela Nro. 012 - 2022, de la fecha, dispuso:

“**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en cuanto al agendamiento de la CONSULTA CON ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA, por cuanto dicho procedimiento fue programado por SALUD TOTAL EPS, para el día 14 de marzo de 2021 a las 14:30 p.m. en la IPS ESPECIALIZADA S.A. MEDELLIN, de la ciudad de Medellín – Antioquia., de conformidad con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de la Vida en condiciones dignas, la Salud y a la Seguridad Social de GERMAN ANTONIO ATEHORTUA LONDOÑO, en contra de SALUD TOTAL EPS. Absteniéndose de hacerlo respecto al Centro Oncológico de Antioquia; razón por la cual se le ordenará al Representante legal de la misma Salud Total, o quien haga sus veces, brindar un TRATAMIENTO INTEGRAL, respecto al diagnóstico médico denominado **Anemia Hemolítica Auto inmune**, siempre y cuando permanezca afiliado a dicha entidad.,

TERCERO: Se advierte al Representante Legal que el incumplimiento de la orden emitida por este despacho judicial, le acarrearán las respectivas sanciones a que haya lugar conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dando inicio al respectivo trámite de incidente de desacato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes en los términos indicados por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, con la advertencia que contra aquél procede la impugnación la cual deberá intentarse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de que esta providencia no fuere impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

Se adjunta copia íntegra del mencionado fallo en 12 folios para los fines pertinentes.

Atentamente,



PATRICIA A. BARRIENTOS BALBIN.

Secretaria.

Teléfono No.8314451

Correo electrónico: jprmunicipalsego@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 46 No. 50-36, Edificio "La Cascada", 2º piso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GERMAN ANTONIO ATEHORTUA LONDOÑO
ACCIONADAS:	SURA EPS.
RADICADO No	05 736 40 89 001 + 2022 -00040 (9)
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No. 012 - 2022
TEMAS:	DERECHOS A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN:	Carencia de objeto- concede tratamiento integral

Vencido el término concedido a la entidad accionada para contestar y no considerando este Despacho necesario decretar más pruebas, se procede a decidir el asunto, el cual tuvo como sustento los siguientes:

1.- FUNDAMENTOS FACTICOS

Se indica por el accionante que actualmente se encuentra adscrito al Régimen Contributivo en SALUD TOTAL EPS –SS.A. Que desde hace más de 18 años padece de *Anemia Hemolítica Auto inmune*, la cual ha sido tratada todo este tiempo por los especialistas de Hematología y Reumatología. Que en la actualidad su condición de salud ha mejorado, y no ha tenido citas con el reumatólogo para revisar y diagnosticar el estado de la misma.

Que en las últimas citas médicas lo ha tratado el especialista en Hematología, y que la profesional requiere que sea revisado por el reumatólogo para que este emita un diagnóstico, y así la Hematóloga saber si continúa con el tratamiento que actualmente tiene, o si por el contrario de acuerdo al resultado de dicha revisión con el reumatólogo el tratamiento tiene que ser cambiado. Que la especialista en Hematología le ha ordenado varias veces la cita que requiere con el reumatólogo, pero lleva 2 años tratando de conseguirlas y nunca hay cupo o no hay agenda. Que el momento de llamar o escribirles al WhatsApp le dicen que al no tener agenda lo remitirán a un médico familiar, pero la Dra. Que lleva su tratamiento dice que solo le sirve el

diagnóstico del Reumatólogo, solo este especialista podrá indicar los exámenes y el diagnóstico que la Doctora necesita, porque solo así puede definir si tiene LUPUS o no.

2.- LO PERETENIDO

Por lo anteriormente expuesto solicita: (i) ordenar a SAULD TOTAL EPS-SS.A, para que le agende lo más pronto posible la cita con el especialista en Reumatología; y (ii) ordenar a SALUD TOTAL EPS, para que le brinde atención integral.

3.- LA ACTUACION

Mediante Auto Interlocutorio adiado el nueve (9) de febrero del corriente año¹ se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación al accionante, entidad tutelada, y vinculada, previniéndoles a estas últimas, que disponían del término de dos (2) días hábiles para pronunciarse, librando para ello el Oficio No. 244-2022², el cual se remitió con sus documentos anexos a través de los correos electrónicos: notificacionesjud@saludtotal.com.co, centrooncologico@coa.com.co.

4.- LO PROBATORIO

Dentro del acervo probatorio aportado por el accionante se arrimaron los siguientes, 1.) Copia de documento de identidad³, 2º) Copia de autorización de servicios No. 6119167⁴; 3º) Solicitud de autorización de servicios de salud⁵, 4º) Historia Clínica⁶. Por parte de la accionada SALUD TOTAL EPS, se tiene que aportó: Certificado de existencia y representación legal⁷.

5.- CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para resolver la solicitud de amparo constitucional formulado, con fundamento en lo normado en el artículo

¹ Fol. 15 Cuaderno original

² Fol. 16 Ibidem.

³ Fol. 1 Ibidem

⁴ Fols. 2-3 Ibidem.

⁵ Fol.4 Ibidem.

⁶ Fols. 5, 7, 8,9, 10 y 11 Ibidem.

⁷ Fol. 26 Ibidem.

1 del Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017, dada la condición de unas entidades de carácter particular que es la accionada.

5.2. LEGITIMACIÓN

Lo es activamente German Antonio Atehortúa Londoño, a quien presuntamente se le violan los derechos constitucionales fundamentales incoados, al paso que la EPS Salud Total, lo es por pasiva, ya que es a la cual se encuentra afiliado el afectado.

6.- LA RESISTENCIA

6.1.- Salud Total EPS

La entidad accionada, a través de su representante legal, mediante escrito del 18/02/2022⁸, manifiesta que el accionante se encuentra afiliado a dicha entidad en calidad de cotizante del régimen contributivo desde el 18/02/2020. Que el actor tiene el diagnóstico de “*OTRAS ANEMIAS HEMOLITICAS AUTOINMUNES*”. Que a la fecha viene siendo atendido de manera oportuna e integral por parte de la red de prestadores adscrita a SALUD TOTAL EPS-S

Que de acuerdo al ordenamiento médico se procedió a verificar en su sistema interno el estado de las autorizaciones de los servicios solicitados, observándose que desde el mes de enero se tiene autorizada la consulta en Reumatología. Que se procedió a gestionar la programación con la IPS ESPECIALIZADA de la cita con el especialista, quienes informan que la misma queda agendada para el 14 de marzo de 2022 a las 11:30 horas.

Por lo anteriormente expuesto deprecia que se declare la improcedencia del amparo, (i) recobro pronto de los servicios que se llegasen a ordenar; (ii) se denieguen las pretensiones del actor, por operar la carencia actual de objeto y ante el fenómeno del hecho superado; (iii) denegar la solicitud de tratamiento integral, por cuanto se constituye en una mera expectativa que en modo alguno no puede resultar ser objeto de protección; (iv) Que en el evento en que se desestimen las peticiones

⁸ Fol. 18

anteriores, se ordene al Ministerio de Protección Social – Entidad Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) de forma expresa pagar a Salud Total EPS S.A, en un término máximo de 15 días la totalidad de los costos en que incurra por el reconocimiento de los servicios que se encuentren por fuera del mecanismo de protección colectiva, y que se vean obligados a garantizar. De igual manera, como petición especial, se ordene a su costa, la expedición de copia autentica del fallo, con su respectiva constancia de ejecutoria formal, una vez se produzca la sentencia y se cumpla el término de impugnación de las partes o en su defecto se remita copia de esta, copia del fallo completo.

6.2.- CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA.

Mediante correo electrónico, fue notificada la acción de tutela a la entidad vinculada, concediéndole un término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que le sirven de fundamento y peticionar las pruebas que pretendieran hacer valer. Superado el termino concedido, dicha institución guardó silencio, razón por la cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que debe resolver este despacho se centra en *determinar si con el actuar de la SALUD TOTAL EPS S.A, como accionada se vulneran los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas, la Salud y Seguridad Social del extremo activo e igualmente si en aplicación de la normatividad que regulan estos y las determinaciones jurisprudenciales es procedente ordenar la autorización, y materialización de la valoración con la especialidad de Reumatología solicitada y el tratamiento integral o contrario sensu, se acogen las pretensiones del extremo pasivo.*

8.- LA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, regulada por el Decreto 2591 de 1991, no es un mecanismo adicional a los ya consagrados por la Legislación en orden

a solucionar las controversias y conflictos que surgen en los diversos campos de la vida en Sociedad.

Su función está claramente defendida por el artículo citado en precedencia como un procedimiento sumario, preferente e inmediato en materia de derechos fundamentales cuando quiera que estos sean conculcados o amenazados por la Acción u Omisión de Autoridad Pública o de Particulares (en los casos expresamente previstos por la ley, sin que exista a favor del titular de aquellos, un medio de defensa judicial distinto.

8.1.- REQUISITOS GENERALES

Antes de realizar un análisis al caso concreto, se procederá si se cumplen los requisitos generales del amparo fundamental exigidos por el Decreto 2591 de 1991, esto es, la **SUBSIDIARIEDAD** y la **INMEDIATEZ**,⁹ por cuanto en caso de no reunirse, se obviaría un pronunciamiento con las circunstancias especiales del caso concreto.

Al respecto tenemos que efectivamente se cumple a cabalidad el primero acotado, por cuanto el accionante manifiesta que procedió en varias ocasiones a solicitar ante la entidad la autorización de la valoración arriba señalada, y donde a folio 3 se puede otear que en fecha 03/12/2021, la Dra. Viviana patricia Olaya Colorado, en su condición de médico tratante, ordenó *Consulta de control o de seguimiento por especialista en Reumatología*, por ello predica que se ha

⁹ T-643 de 2014, T-433 y 543 de 1992 en los siguientes términos:

*La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez**: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución); la **segunda**, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.[6] Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.*

agotado el procedimiento exigido en el caso particular para acceder precisamente a ese servicio deprecado.

Respecto de la *INMEDIATEZ*, tenemos que esta se concreta por cuanto no se ha cumplido el lapso objetivo del tiempo indicado jurisprudencialmente por nuestro más alto tribunal constitucional, se ha recurrido a la acción de amparo en un término muy corto, pues se ha indicado que es seis (6) meses, aceptándose uno superior en casos debidamente justificados, lo que en el caso de autos no acontece.

9.- EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

Antes de proceder a analizar los fundamentos facticos y jurídicos narrados y esgrimidos por la accionante, procederá este despacho a establecer con claridad el alcance de la normatividad sustancial aplicable al caso concreto en estudio como también la dimensión constitucional dado por nuestro alto tribunal en sus diferentes pronunciamientos respecto de los derechos fundamentales objeto de amparo y de los requisitos exigidos para acceder a la protección de los mismos.

La ley 100 de 1993 estableció el objeto del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, las obligaciones del Estado y la Sociedad y los recursos que se deben destinar para lograr su fin, indicando los mismos se rigen por los principios de Continuidad, Integralidad y garantía de acceso a los servicios.

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por nuestro más alto tribunal constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria de la Salud. El servicio público de salud, ubicado en la constitución como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la Jurisprudencia con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia

constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la constitución. (Sentencia T- 171-18).

10.- CASO CONCRETO:

El caso bajo estudio cabalga sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, de la salud, a la seguridad social, por parte de la EPS SALUD TOTAL, al no autorizar y materializar CONSULTA CON ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA; y brindar un tratamiento integral para la patología **Anemia hemolítica Auto inmune**

De lo anterior tenemos que efectivamente el médico tratante, en concreto VIVIANA PATRICIA OLAYA CORONADO, fue quien relacionó que el paciente requiere de Consulta de control o de seguimiento por Especialista en Reumatología¹⁰.

Sin embargo, de las manifestaciones realizadas por la entidad accionada en su respuesta de tutela, más concretamente donde se expresa que: *“De acuerdo al ordenamiento médico, se procedió a verificar en nuestro sistema interno el estado de las autorizaciones de los servicios solicitados, observándose que desde ENERO se tiene AUTORIZADA la CONSULTA EN REUMATOLOGIA”*. Agregando que: *“Se procedió a gestionar la programación con la IPS ESPECIALIZADA de la cita con el Especialista, quienes informan que la misma queda agendada para el 14 de marzo de 2022 a las 11:30”*. De lo anterior, se puede advertir que, la entidad accionada procedió a autorizar el servicio requerido por el accionante.

En conclusión, es esa valoración con el especialista en Reumatología, el procedimiento de mayor idoneidad para determinar las conductas a seguir con respecto al tratamiento médico que está siguiendo el actor y una vez agendada el día cierto y hora para ello, desaparece las situaciones fácticas que dieron origen a ello.

¹⁰ Fol. 3

De lo anterior podemos deducir sin mayor esfuerzo mental que efectivamente, tal como lo depreca la EPS SALUD TOTAL respecto de dicho agendamiento, han desaparecido los fundamentos facticos y jurídicos sobre los cuales se edificó en este sentido el amparo fundamental, por cuanto, si bien es cierto se hizo con posterioridad a la iniciación de esta acción privilegiada, se ha logrado el cometido pretendido como era la asignación de cita, la valoración por reumatología, presentándose o configurándose el fenómeno jurídico denominado *hecho superado por carencia actual de objeto*, definido entre otras sentencias, como la T-038 de 2019¹¹.

11.- INTEGRALIDAD EN EL TRATAMIENTO:

La Ley Estatutaria No. 1751 de febrero 16 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental a la Salud, sostiene respecto a su naturaleza y contenido, que este comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, estatuyendo en el artículo 6º., en cuanto a sus principios la *continuidad*, que se traduce en que las personas tienen derecho a recibir los servicios de manera continua, esto es, que una vez que la provisión del servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

Ahora, respecto al principio de **integralidad**, impone tanto a las entidades privadas como las públicas, la obligación de prestar los servicios en forma completa, encaminada a recuperar plena y óptimamente las condiciones físicas y mentales del usuario. Es por consiguiente que la Corte Constitucional reiteradamente ha sostenido

¹¹ "Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"

que la atención integral en salud comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como cualquier otro componente que el médico tratante estime necesario para el restablecimiento de la salud del paciente. Dicho principio, según lo sentado por la jurisprudencia constitucional, se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, supeditado, claro está, a lo prescrito por el médico tratante.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional en Sentencia T-219 de 2019 expuso lo siguiente:

“Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con *“independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”*. En concordancia, no puede *“fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud *“cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8° implica que *“en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho”* y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8° contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello *“directamente relacionado”* con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos

intervinientes esta podría “*comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela*”, entre estos el “*financiamiento de transporte*”. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2º y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.

En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Sin embargo, no se encuentran cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las *exclusiones* son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de *inclusiones* tienen que ser amplias...”.

Así las cosas, debe concluirse que el tratamiento integral en salud constituye una garantía efectiva de este derecho fundamental, ya que comprende todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las afecciones en salud padecidas por una persona; y obliga a las entidades prestadoras del servicio de salud a que se le brinde una atención completa, continua y articulada, incluidas aquellas que no hacen parte del POS; teniendo en cuenta la importancia que cobra en estos casos el principio de continuidad, que obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido; garantizando de esta manera todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad

Social (ADRES), con relación a los procedimientos- medicamentos y tecnologías que se encuentran excluidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS), el marco normativo para realizar dicho recobro por parte de las E.P.S se encuentra en las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y en las Resoluciones 2933 de 2006 y 3099 de 2008, las cuales definen los criterios y condiciones que deben presentarse para poder ejercer a cabalidad dicha figura, esto es, las EPS cuentan con mecanismos idóneos para lograr el recobro, en tal virtud, no está llamada a prosperar dicha pretensión.

13.- - D E C I S I O N

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Segovia, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en cuanto al agendamiento de la *consulta con especialista en reumatología*, por cuanto dicho procedimiento fue programado por SALUD TOTAL EPS, para el día 14 de marzo de 2021 a las 14:30 p.m. en la IPS ESPECIALIZADA S.A. MEDELLIN, de la ciudad de Medellín – Antioquia., de conformidad con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de la Vida en condiciones dignas, la Salud y a la Seguridad Social de GERMAN ANTONIO ATEHORTUA LONDOÑO, en contra de SALUD TOTAL EPS. Absteniéndose de hacerlo respecto al Centro Oncológico de Antioquia; razón por la cual se le ordenará al Representante legal de la misma Salud Total, o quien haga sus veces, brindar un TRATAMIENTO INTEGRAL, respecto al diagnóstico médico denominado **Anemia Hemolítica Auto inmune**, siempre y cuando permanezca afiliado a dicha entidad.,

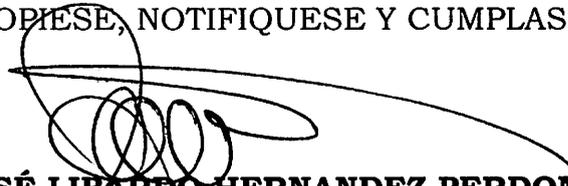
TERCERO: Se advierte al Representante Legal que el incumplimiento de la orden emitida por este despacho judicial, le acarreará las respectivas sanciones a que haya lugar conforme a lo establecido en el

artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dando inicio al respectivo trámite de incidente de desacato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes en los términos indicados por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, con la advertencia que contra aquél procede la impugnación la cual deberá intentarse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de que esta providencia no fuere impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ